

INFORME N° 37-2018-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se consulta si puede aplicarse el artículo 33 de la LDA a los casos que vienen siendo archivados por el Ministerio Público, por aplicación retroactiva de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1111, teniendo en cuenta que los hechos materiales que configuran las infracciones administrativas previstas en la LDA ocurrieron antes de que entre en vigor la precitada norma legal.

II. BASE LEGAL:

- Constitución Política del Perú; en adelante la Constitución.
- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, Reglamento de la LGA; en adelante RLGA.
- Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros; en adelante LDA.

III. ANALISIS:

1. ¿Puede aplicarse el artículo 33 de la LDA a los casos que vienen siendo archivados por el Ministerio Público¹, por aplicación retroactiva de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1111, teniendo en cuenta que los hechos materiales que configuran las infracciones administrativas previstas en la LDA ocurrieron antes de que entre en vigor la precitada norma legal?

Sobre el particular debemos señalar, que el texto original de los artículos 1 y 33° de la Ley de Delitos Aduaneros establecía lo siguiente:

“Artículo 1. Contrabando

*El que se sustrae, elude o burla el control aduanero ingresando mercancías del extranjero o las extrae del territorio nacional o no las presenta para su verificación o reconocimiento físico en las dependencias de la Administración Aduanera o en los lugares habilitados para tal efecto, **cuyo valor sea superior a dos Unidades Impositivas Tributarias**, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años, y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa. (...)* (Énfasis añadido).

“Artículo 33. Infracción administrativa

*Constituyen infracción administrativa los casos comprendidos en los artículos 1°, 2°, 6° y 8° de la presente Ley **cuando el valor de las mercancías no exceda de dos Unidades Impositivas Tributarias**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3° de la presente Ley.”* (Énfasis añadido).

Cabe indicar, que mediante los artículos 1° y 8° del Decreto Legislativo N° 1111² se dispuso la sustitución de los artículos 1 y 33 de la LDA antes citados, los que quedaron redactados de la siguiente manera:

¹ Se refiere a los casos que fueron iniciados antes de la entrada en vigor del Decreto Legislativo N° 1111.

² Vigente a partir del 30.06.2012

“Artículo 1. Contrabando

El que se sustrae, elude o burla el control aduanero ingresando mercancías del extranjero o las extrae del territorio nacional o no las presenta para su verificación o reconocimiento físico en las dependencias de la Administración Aduanera o en los lugares habilitados para tal efecto, **cuyo valor sea superior a cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias**, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años, y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa. (...).(Énfasis añadido).

“Artículo 33. Infracción administrativa

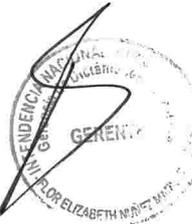
Constituyen infracción administrativa los casos comprendidos en los artículos 1°, 2°, 6° y 8° de la presente Ley **cuando el valor de las mercancías no exceda de cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3° de la presente Ley.” (Énfasis añadido).

Producto de la modificación introducida el monto mínimo de punibilidad quedó establecido en la siguiente forma:

LDA	VALOR MERCANCÍAS OBJETO DEL ILÍCITO	
	Hasta el 29.06.2012	Desde el 30.06.2012 (Vigencia D. Leg.111)
Delito Contrabando (art. 1)	Mayor A 2 UITs	Mayor A 4 UITs
Infracción Administrativa (art. 33)	Hasta 2 UITs	Hasta 4 UITs



Como se aprecia, por aplicación de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1111 se elevó de dos a cuatro UIT el valor mínimo que debían tener las mercancías para que pudiera configurarse el tipo penal de Contrabando y, como correlato de lo anterior, para que se configure una infracción administrativa.



Con relación a esta modificación, mediante Memorándum N° 138-2015-SUNAT/5D0000 cuya copia se adjunta, la Intendencia Nacional Jurídica ha señalado que los artículos 1 y 8 del Decreto Legislativo N° 1111 elevaron la condición objetiva de punibilidad; habiendo precisado que esta “(...) **variación normativa es más beneficiosa en el sentido de que el investigado o procesado penalmente por un delito de contrabando, donde el valor de la mercancía sea mayor de dos y hasta cuatro UIT, dejaría de serlo en estricta aplicación de la retroactividad benigna de las normas penales³, pasando la conducta a ser sancionada administrativamente**”. (Énfasis añadido).

Asimismo, se indicó en el citado Memorándum N° 138-2015-SUNAT/5D0000, que “(...) la aplicación retroactiva del Decreto Legislativo N° 1111 con relación a la modificación del artículo 1 de la LDA involucra a la vez la aplicación retroactiva de la modificación dispuesta también para el artículo 33 de la LDA, en razón a que ambos artículos se interpretan en forma conjunta y concordante. Así, la aplicación de uno significa la no aplicación del otro y viceversa. En conclusión, las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1111 a los artículos 1 y 33 de la LDA se aplican inclusive a hechos que puedan haber ocurrido antes de la vigencia de la norma (30 de junio de 2012), en mérito a la retroactividad benigna de las normas penales, por lo que las actas levantadas con anterioridad a las modificaciones

³ La retroactividad benigna de las normas penales se encuentra expresamente recogida en el artículo 103 de la Constitución, que establece que la ley, desde su entrega en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.

dispuestas por el Decreto Legislativo N° 1111 por mercancías cuyo valor no supera las cuatro UIT deberán tener el tratamiento de una infracción administrativa.” (Énfasis añadido).

En ese sentido, del pronunciamiento emitido por la Intendencia Nacional Jurídica, queda perfectamente claro que los artículos 1 y 8 del Decreto Legislativo N° 1111 se aplican de manera retroactiva, tanto respecto del ámbito judicial penal como del ámbito administrativo sancionador; por lo que resulta legalmente posible aplicar las disposiciones del artículo 33 de la LDA modificado, a los hechos ocurridos antes de su vigencia.

2. ¿Para los supuestos configurados antes de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1111, en los que las mercancías tengan un valor mayor a 2 UITs pero menor a 4UITs, resultaría aplicable la sanción establecida en el inciso b) del artículo 197 de LGA tomando en consideración la opinión legal asumida en el Informe N° 216-2016-SUNAT/5D1000?

Por otro lado, con relación a lo señalado en el sentido de que tomando en consideración la opinión vertida por esta Intendencia Nacional en el tercer párrafo del numeral 4 del Informe N° 216-2016-SUNAT/5D1000, resultaría de aplicación el literal c) del artículo 197 de la LGA a las infracciones administrativas cometidas en el ámbito de la LDA en las que el valor de las mercancías fluctuaba⁴ entre las dos y cuatro UIT, debemos señalar que el referido numeral del Informe bajo mención analiza la competencia de la SUNAT para aplicar la sanción de comiso prevista en el inciso b) del artículo 197 de la LGA sobre las mercancías objeto de delito cuyo valor supere las 4 UITs y respecto de las cuales la Fiscalía ha dispuesto el archivo de la investigación por no haberse configurado el delito.



Señala el referido Informe que, de acuerdo con lo previsto en la Primera Disposición Final del RLDA y conforme se precisó en el Informe N° 012-2013-SUNAT/4B4000, cuando medien resoluciones o disposiciones dictadas por el Ministerio Público declarando que no procede promover la acción penal o que dispongan el archivo de la denuncia, corresponderá a la Administración Aduanera evaluar si procede la devolución de las mercancías previa verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras que amparen su ingreso lícito, internamiento, tenencia o tránsito en el territorio nacional.



En ese sentido, se concluye en el numeral 4 del referido Informe, que una vez terminado el trámite bajo la LDA con el archivamiento por parte del Fiscal de la denuncia penal, si se verifica el ingreso ilegal de las mercancías, nos encontraremos frente a un supuesto de mercancías que carecen de documentación aduanera pertinente, por lo que sería legalmente posible disponer su comiso al amparo del inciso b) del artículo 197 de la LGA.

Como se puede observar, el Informe N° 012-2013-SUNAT/4B4000 estaba referido a mercancías cuyo valor superaba el monto mínimo de punibilidad establecido en la LDA y respecto de las cuales el Fiscal dispone el archivamiento del proceso penal, supuesto en el que de plano se descarta que se pueda seguir el proceso bajo la figura de Infracción Administrativa prevista en el artículo 33 de la misma Ley, señalándose que en esos casos, una vez archivada la denuncia por la Fiscalía, SUNAT podía continuar su trámite aplicando, de ser el caso, las infracciones previstas en la LGA.

⁴ A la fecha de entrada en vigor de lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1111.

La hipótesis bajo consulta se encuentra, en cambio, referida a supuestos en los que ante la elevación de 2 a 4 UITs del monto mínimo de punibilidad, por aplicación del principio de retroactividad benigna, procede que el trámite del ilícito iniciado como Delito de Contrabando, se lleve bajo la figura de la Infracción Administrativa regulada en la LDA, situación que se encuentra fuera de los alcances del Informe N° 012-2013-SUNAT/4B4000, y en la que no resultan aplicables las infracciones previstas en la LGA.

IV . CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones legales expuestas, podemos concluir que:

1. Los artículos 1 y 8 del Decreto Legislativo N° 1111 se aplican de manera retroactiva, tanto respecto del ámbito judicial penal como del ámbito administrativo sancionador; por lo que resulta legalmente posible aplicar las disposiciones del artículo 33 de la LDA modificado, a los hechos ocurridos antes de su vigencia.
2. La opinión legal vertida en el Informe N° 012-2013-SUNAT/4B4000 se circunscribe a los casos en los que el valor de las mercancías supera las 4 UITs, que han sido archivados por el Ministerio Público por no haberse configurado el Delito de Contrabando; situación en la cual corresponde a la Administración Aduanera evaluar si procede la devolución de las mercancías previa verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias aduaneras que amparen su ingreso lícito, internamiento, tenencia o tránsito en el territorio nacional; lo que no se configura en el caso en el que, por el monto mínimo de punibilidad, su proceso deba realizarse bajo la figura de infracción administrativa.



Callao, 25 OCT. 2018


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
INTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/jvp
CA0293-2018.
CA0303-2018.

MEMORÁNDUM N° 400 -2018-SUNAT/340000

A : GUSTAVO ANTONIO ROMERO MURGA
Intendente Nacional de Control Aduanero

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Aplicación del artículo 33 de la Ley de Delitos Aduaneros

REF. : Solicitud de Consultas Jurídicas/Técnicas Tributarias AAI N°
00001-2018-322200

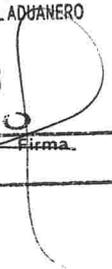
FECHA : Callao, 25 OCT. 2018

Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual se consulta si puede aplicarse el artículo 33 de la LDA a los casos que vienen siendo archivados por el Ministerio Público, por aplicación retroactiva de lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1111, teniendo en cuenta que los hechos materiales que configuran las infracciones administrativas previstas en la LDA ocurrieron antes de que entre en vigor la precitada norma legal.

Sobre el particular, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 237 -2018-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve lo solicitado, el que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime convenientes.

Atentamente,


NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SUNAT SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS INTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL ADUANERO		
25 OCT. 2018		
Reg. N°	Hora	Firma
	14:13	

SCT/FNM/jlvp
CA0293-2018.
CA0303-2018.